



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 919 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre licencia sindical a favor de servidores en condición de contratados

Referencia : Oficio N° 037-2018-FENAEP

Fecha : Lima, **14 JUN. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Federación Nacional de Auxiliares de Educación del Perú (FENAEP) consulta a SERVIR si un servidor público en condición de contratado que ejerce cargo directivo en una organización sindical tiene derecho a que se le otorgue licencia sindical por el periodo de 30 días, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM o solo corresponde este derecho a servidores públicos nombrados.

**II. Análisis**

**De las competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la licencia sindical en la Ley del Servicio Civil**

Al respecto, corresponde tener en cuenta que desde el 5 de julio de 2013 los derechos colectivos de los servidores públicos bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 se rigen por lo establecido en el Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, RGLSC) en mérito a lo señalado en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057.

- 2.4 Los derechos colectivos de los servidores públicos se sujetan a las normas del régimen de la Ley del Servicio Civil, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, TUO de la LRCTL) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (segundo párrafo del artículo 40 de la Ley N° 30057) en lo que no se le oponga.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.5 Así, el RGLSC prevé en sus artículos 61<sup>1</sup> y 62<sup>2</sup> lo referido al otorgamiento de licencias sindicales y de cuya lectura podemos colegir que las mismas, son reguladas por convenio colectivo entre la organización sindical y el empleador. No obstante, a falta de acuerdo, es obligación de la entidad brindar esta facilidad a determinados representantes sindicales hasta por un límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente para asistir a actos de concurrencia obligatoria, los mismos que constituyen un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo a lo previsto en el numeral 47.2 del artículo 47 de la LSC.
- 2.6 Ahora bien, corresponde señalar que el artículo 63 del RGLSC en relación a los dirigentes con derecho a asistencia de concurrencia obligatoria, establece lo siguiente:

*“Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso de la entidad pública para asistir a actos de concurrencia obligatoria a que se refiere el artículo precedente serán los siguientes:*

- a) Secretario General;*
- b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;*
- c) Secretario de Defensa; y,*
- d) Secretario de Organización.*

*La licencia sindical se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical afilie entre veinte (20) y cincuenta (50) servidores civiles. En el caso de las menos de veinte (20) servidores civiles, tendrán el derecho ambos delegados.*

*La organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria.”*

- 2.7 Entonces, de la norma citada en el numeral precedente se advierte que la licencia sindical se otorga al servidor por la calidad de dirigente sindical al interior de la organización sindical; por lo tanto, el servidor contratado que desempeña alguno de estos cargos: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y d) Secretario de Organización, tiene

<sup>1</sup> **“Artículo 61.- De las licencias sindicales**

*El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.*

*A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.*

*El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable.”.*

<sup>2</sup> **“Artículo 62.- Actos de concurrencia obligatoria**

*Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical.*

*La asistencia de los dirigentes sindicales que sean miembros de la Comisión Negociadora, a las reuniones que se produzcan durante todo el trámite de la negociación colectiva no será computables dentro del límite de los treinta (30) días calendario a que hace referencia el artículo precedente.”*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

derecho a la licencia sindical de acuerdo a la Ley del Servicio Civil o el convenio colectivo de corresponder.

- 2.8 Así mismo, es preciso traer a colación que el servidor contratado del Decreto Legislativo N° 276 tendrá derecho a la licencia sindical en tanto y mientras se desempeñe en cualesquiera de los cargos previstos en el artículo 63 del RGLSC.

En este sentido, de extinguirse el vínculo laboral entre el servidor contratado (dirigente sindical) bajo el régimen laboral referido y la entidad, trae como consecuencia que se configure un supuesto de vacancia respecto del cargo dirigenal, por lo que en aplicación del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 011-92-TR (de aplicación supletoria), el que lo sustituya continuará haciendo uso del permiso sindical que no hubiere sido agotado<sup>3</sup>, de corresponder.

### III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo a lo previsto en el artículo 63 en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil se advierte que la licencia sindical prevista en el artículo 61, se otorga al servidor por la calidad de dirigente sindical al interior de la organización sindical; por lo tanto, el servidor contratado que desempeña alguno de estos cargos: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y d) Secretario de Organización, tiene derecho a la licencia sindical de acuerdo a la Ley del Servicio Civil o el convenio colectivo de corresponder.
- 3.2 El servidor contratado del Decreto Legislativo N° 276 tendrá derecho a la licencia sindical en tanto y mientras se desempeñe en cualesquiera de los cargos previstos en el artículo 63 del RGLSC. En este sentido, de extinguirse el vínculo laboral entre el servidor contratado (dirigente sindical) del régimen laboral referido y la entidad, trae como consecuencia que se configure un supuesto de vacancia respecto del cargo dirigenal, por lo que en aplicación del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 011-92-TR (de aplicación supletoria), el que lo sustituya continuará haciendo uso del permiso sindical que no hubiere sido agotado, de corresponder.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ova

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

<sup>3</sup> “Artículo 19.- El permiso sindical será computable en forma anual. En caso de vacancia o renuncia del dirigente designado, el que lo sustituya continuará haciendo uso del permiso sindical que no hubiere sido agotado.”

